

*** 1 ***

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.- **V I S T O S** los autos del juicio en que se actúa y que se encuentran debidamente integrados, la **C. Magistrada Instructora** del presente juicio, integrante de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tomando en consideración que por auto de fecha 28 de mayo de 2026 se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos **58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, procede a emitir resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 31 de mayo de 2024, compareció el **C. ******, representante legal de *********, a demandar en términos del artículo 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, emitida por el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se determinan los créditos fiscales 243080659 y 248080659, correspondientes al periodo 03/2024, en cantidades de \$183,331.02 y \$73,332.40.

2º.- Por el auto de fecha 1º de julio de 2024, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

3º.- A través del acuerdo de fecha 2 de septiembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a la parte actora para que formulara su ampliación a la demanda.

4º.- Por el auto de fecha 25 de septiembre de 2024, se tuvo por ampliada la demanda y se le corrió traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la misma.

5º.- Mediante el acuerdo de fecha 6 de enero de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se le otorgó a las partes el término de Ley para que formularan sus alegatos.

6º.- Mediante el proveído de fecha 21 de febrero de 2025, se tuvo por admitido el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la autoridad demandada en relación con la firma plasmada en el escrito de demanda y en la ampliación de la misma, mismo que fue resuelto como infundado a través de la sentencia interlocutoria de fecha 14 de mayo de 2026.

7º.- Tomando en consideración que por el acuerdo de fecha 28 de mayo de 2026 ya ha quedado cerrada la instrucción del presente juicio, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de esta Sala es competente para conocer del asunto por razón de materia, toda vez que con los créditos fiscales impugnados se surte la hipótesis jurídica prevista en el artículo 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, esta Juzgadora es competente, por razón de territorio, según lo previsto

*** 3 ***

por los artículos 31, 32 y 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por la exhibición que de ella hace la autoridad demandada, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Esta Sala, procede a realizar el estudio conjunto del primer concepto de impugnación de la demanda así como el primer concepto de impugnación de la ampliación a la demanda, mismos en los que esencialmente:

a) Negó lisa y llanamente que la autoridad demandada respecto de la notificación de las resoluciones impugnadas hubiera cumplido con lo establecido en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

b) Que en el citatorio de fecha 16 de mayo de 2024, no se llenaron los datos con quien se atendió las diligencias, cómo se identificó ni la razón por la cual no se encontraba en el domicilio el representante legal de la persona a notificar.

Que el notificador sólo procedió a fijar el citatorio sin más justificación de su actuar que la simple leyenda:

“Se Deja Fijo Citatorio en lugar visible donde se actúa”, lo que le causa una incertidumbre legal.

c) Que no se atendió el contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se levantó constancia de hechos, pues la constancia de hechos de fecha 17 de mayo de 2024, que exhibió la autoridad demandada, carece de testigos que dieran certeza de que efectivamente el proceso de notificación se haya llevado a cabo de la forma en que fue narrada en el acta circunstanciada de hechos.

d) Que el Acta Circunstanciada de Hechos de 17 de mayo de 2024, debió haberse levantado al momento de fijar el citatorio, esto es el 16 de mayo de 2024, para brindar certeza jurídica, indicando los motivos y circunstancias que llevaron al notificador a dejar el citatorio fijado, como lo establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación y su contestación a la ampliación de la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la notificación de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Sala, resultan **fundados** los conceptos de impugnación en estudio, por las siguientes consideraciones:

A lo anterior, resulta necesaria la transcripción de los artículos 13, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 13.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 12818/24-17-12-1

*** 5 ***

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.”

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.”

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De lo anterior, se advierte que las prácticas de las diligencias por las autoridades fiscales deberán efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, aquellas diligencias de notificación iniciadas en horas hábiles podrán concluirse en hora inhábil sin afectar su validez, asimismo, las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Aunado a lo anterior, se advierte que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, asimismo, se advierte que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada para efecto de desvirtuar la negativa de la parte actora y acreditar la legal notificación de la **Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas**, mediante la cual se determinan los créditos fiscales **243080659** y **248080659**, ofreció como pruebas la copia certificada del citatorio de fecha 16 de mayo de 2024, visible a la foja 126 de autos.

En el caso, es de asistirle la razón a la accionante cuando señala que la notificación de la Cédula de Liquidación

*** 7 ***

determinante de los créditos fiscales impugnados no se realizó conforme a lo dispuesto por los artículos precedentes.

Lo anterior es así, pues del estudio efectuado al citatorio de fecha 16 de mayo de 2024, se advierte lo siguiente:

Que siendo las 11:20 horas del día **16 de mayo de 2024**, el notificador de la autoridad se constituyó legalmente en el domicilio del patrón y/o su representante legal o de la persona a la que van dirigidos los documentos a "*****

*****", sito en "*****
*****".

Que una vez cerciorado que este era el domicilio del patrón, persona buscada o quien legalmente le representa, mismo que coincidía con el indicado en el citatorio, además por así señalarse en "*****
*****" el cual se localizaba en una zona urbana entre las calles "*****
*****" encontrando un "*****

*****", así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio, quien dijo llamarse (el espacio se encuentra trazado con una línea), quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifestó tener una relación (el espacio se encuentra trazado con una línea) con el destinatario, quien manifestó tener la calidad de (el espacio se encuentra trazado con una línea) y quien (el espacio se encuentra trazado con una línea) se identifica con (el espacio se encuentra trazado con una línea) número (el espacio se encuentra trazado

con una línea) de fecha (el espacio se encuentra trazado con una línea), expedida por (el espacio se encuentra trazado con una línea), vigente (el espacio se encuentra trazado con una línea), y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende los cuales son: (el espacio se encuentra trazado con una línea), una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, y cerciorándome de que se encuentra en el interior del inmueble, toda vez que (el espacio se encuentra en blanco), cuestión por la que se dio cuenta de que no se encontraba dicha compareciente en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al patrón o a su representante legal, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender la presente diligencia.

Que el notificador se identificó con el compareciente y una vez hecho lo anterior, procedió a requerir la presencia del patrón o de su representante legal o persona a la que van dirigidos los documentos a ******* ***** ***** ***** ** *******, a la persona que lo atendió en el domicilio, y que ha quedado descrita, con el propósito de realizar una diligencia de notificación, quien le informó expresamente que el patrón o de su representante legal o persona a la que van dirigidos los documentos no se encontraba en ese momento en el domicilio, en virtud de que (el espacio se encuentra trazado con una línea), por lo que no pudo atender la diligencia, motivo por el cual dejó el citatorio.

Encontrándose estampada en la parte inferior del citatorio en estudio, lo siguiente:

Firmas para constancia	
Notificador	Persona que atendió la diligencia para entrega del citatorio al destinatario
(FIRMA ESTAMPADA)	"Se deja el citatorio en lugar visible donde se actúa"
***** ** ***** ***** ***** Número de constancia N-10381340	Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, asiento de puño y letra mi nombre y firma para constancia legal

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 12818/24-17-12-1

*** 9 ***

De lo anterior, le asiste la razón a la actora, pues con el citado citatorio no se le da certeza jurídica a la demandante, ya que el notificador no lleva a cabo la circunstanciación de los datos de la persona con la que supuestamente entendió dichas diligencias, la forma en la que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la actora, ni la razón por la cual no le entregó el citatorio, asentando la siguiente leyenda en la parte final de los mismos: **"Se deja el citatorio en lugar visible donde se actúa"**, esto, sin señalar el motivo por el cuál procedió a actuar de esa manera e incluso la razón por la que no precisó los datos de la persona con la que supuestamente entendió las diligencias.

En esta tesitura, no hay seguridad jurídica de que los citatorios se hayan diligenciado debidamente y entendido con una persona que se encontrara en el domicilio a notificar de la parte actora, la cual le daría a conocer dichos documentos, incumpliendo de esta manera con los requisitos que para las notificaciones personales prevén los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia No. VIII-J-2aS-55, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista en el mes de noviembre de 2018, cuyo rubro y letra es del tenor siguiente:

"NOTIFICACIÓN FISCAL. SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO LEVANTADA CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.- Toda vez que mediante la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 que lleva por rubro "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA

DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)" la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación. Asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; **f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente;** g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que este no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales. **Es así que la circunstanciación de una notificación está constreñida a que el personal actuante consigne en el acta respectiva cada uno de los hechos que sucedieron durante la diligencia, como constancia de que se respetaron las garantías constitucionales mencionadas.** En ese contexto, en el desarrollo de una visita domiciliaria practicada en términos del artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al levantarse el acta parcial de inicio, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de la orden de visita respectiva, no puede exigirse que se asiente en dicha acta, el desarrollo de cada acción realizada por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitantes cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, basta con que consignent los hechos que hayan ocurrido, respetando en todo momento la inmediatez que debe imperar en las actuaciones de la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2018)

PRECEDENTES:

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 12818/24-17-12-1

*** 11 ***

VII-P-2aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 829

VIII-P-2aS-10

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 304/13-16-01-5/1486/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 385

VIII-P-2aS-178

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 537/16-10-01-4/1416/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 287

VIII-P-2aS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión

de 3 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 492

VIII-P-2aS-283

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/16-06-01-1/2990/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 293

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de agosto de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 79

(El énfasis es propio de esta Juzgadora)

En esa guisa, es evidente que se ha vulnerado la esfera jurídica de la enjuiciante, pues no hay certeza jurídica de que efectivamente se haya practicado conforme a la ley los citatorios con quien daría noticia a la accionante de los mismos.

Y al no haber acontecido de esa manera se le deja en estado de indefensión, por no tener la certidumbre de que efectivamente se le practicó la notificación de los créditos fiscales impugnados, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación siendo claro que el notificador no procedió conforme a lo expuesto, de allí que resulte ilegal el citatorio en comento.

Por lo que, le asiste la razón a la accionante, y al resultar ilegal el citatorio de fecha 16 de mayo de 2024 es evidente que también deviene de ilegal el acta de notificación de fecha 17 de mayo de 2024, al ser el citatorio el que le da origen al acta aludida.

*** 13 ***

De ahí que, se debe tener por sabedora a la parte actora de la determinante de los créditos fiscales impugnados, el **30 de mayo de 2024**, fecha en la que señala en su demanda y la ampliación a la misma.

En mérito de lo expuesto, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación vertidos por la impetrante en el presente juicio, encaminados a declarar la nulidad de la notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, en virtud de que en nada variaría la anterior conclusión.

CUARTO.- Esta Sala, procede a realizar el estudio conjunto del segundo concepto de impugnación de la demanda y el tercer concepto de impugnación de la ampliación de la demanda, mismos en los que la actora, manifiesta que de la resolución impugnadas no contienen firma autógrafa por órgano competente.

A juicio de esta Instrucción, resultan **fundados** los conceptos de impugnación en estudio, por las siguientes consideraciones:

A lo anterior, se estima pertinente transcribir el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra señala:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que

vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

De lo transcrito se advierte, que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener entre otros requisitos, el de ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la parte actora sostiene que la resolución impugnada carece de la firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que a juicio de esta Instrucción de conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le corresponde la carga de la prueba a la autoridad demandada desvirtuar dicha negativa acreditando fehacientemente en esta instancia que dicha resolución sí contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, tal y como lo disponen los citados preceptos legales que a la letra señalan lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Es el caso que, como ya se resolvió en el Tercer Considerando, la autoridad demandada **no logró acreditar la**

*** 15 ***

legal notificación de la cédula de liquidación impugnada,
mediante las cuales se determinaron los créditos fiscales números
243080659 y 248080659.

Por lo que, resulta evidente que la resolución
determinante de los créditos fiscales combatidos no fue entregada
a la parte actora en original con firma autógrafa, de allí que su
argumento resulta fundado.

Lo anterior es así, ya que la autoridad no desvirtúa la
negativa de la demandante, situación que se traduce en la
ilegalidad de la resolución determinante de los créditos fiscales
impugnados, toda vez que al omitirse la firma autógrafa del
funcionario en un acto de autoridad, ello transgrede la garantía de
seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que sólo con la
firma autógrafa estampada por la autoridad emisora en la
resolución que irroga perjuicio al particular se autentifica tanto al
acto mismo que causa la molestia como a quien lo emite.

En consecuencia, toda vez que la resolución
determinante exhibida por la autoridad demandada en su
contestación a la demanda, adolece de la firma autógrafa de la
autoridad emisora del acto, la misma carece de los requisitos de
validez que debe revestir dicho acto de molestia para el particular,
lo cual conlleva a la **inexistencia jurídica de las resolución
combatida** al transgredirse las disposiciones previstas en los
artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, por
lo que se actualiza la causal de anulación establecida en el artículo

51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia No. P./J. 125/2004, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXI, del mes de enero de 2005, misma que a la letra señala:

"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.-

Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco

*** 17 ***

impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy nueve de diciembre en curso, aprobó, con el número 125/2004, la tesis jurisprudencial que antecede.

En esta tesitura, si la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados es ilegal por carecer de la firma autógrafa del funcionario que las emitió, luego entonces, se declara su nulidad en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, no obstante la ilegalidad detectada, esta Instrucción procede al estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la accionante, en estricta observancia a la Jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2023335, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el mes de julio de 2021, misma que es del rubro y texto literal siguiente:

**“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN
OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE
IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL
FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO
IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE
LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando

contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

*** 19 ***

del Primer Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 31/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

QUINTO.- Esta Sala, procede a realizar el estudio en conjunto del cuarto, quinto y sexto conceptos de impugnación de la demanda, mismos en los que la actora manifestó medularmente lo siguiente:

- a)** Que la Subdelegación 10 Churubusco es un órgano operativo de la Delegación Sur, por lo que resultaba necesario que la autoridad fiscal citara en las resoluciones impugnadas los artículos 139 y 144 primer párrafo, fracción XXVII, inciso f) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que dichos ordenamientos jurídicos otorgan la competencia material a la Delegación Sur, para realizar la determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas así como los gastos realizados por el Instituto por

inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes.

- b)** Que la autoridad al fundar su competencia territorial debió citar el artículo 144 primer párrafo, fracción XXVII, inciso f) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- c)** Que la autoridad se limitó a señalar los artículos 30 y 34 de la Ley del Seguro Social sin especificar las fracciones en las que se basó la determinación aplicable.
- d)** Que en las resoluciones impugnadas la autoridad cita el artículo 29 fracción I y II de la Ley del Seguro Social pero no precisa en qué supuesto es aplicable cada una de dichas fracciones a fin de determinar la suma de las cuotas que efectúa en las cédulas.

Por lo que la autoridad transgredió en su perjuicio los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, resultan **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, por las siguientes consideraciones:

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 12818/24-17-12-1

*** 21 ***

A lo anterior, se considera pertinente traer a colación los preceptos legales que fueron citados por la autoridad demandada en el acto impugnado y que nos interesan, mismos que la letra señalan lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

"Artículo 251.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, **recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;**

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable."

“Artículo 251 A.- El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”

Artículo 270.- El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

Artículo 271.- En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

...

VI. Órganos Operativos:

b) Subdelegaciones;”

“Artículo 142.- Son órganos Operativos de la Delegación:

...

II. Las Subdelegaciones, y

...”

“Artículo 149.- Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.”

“Artículo 150.- Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 12818/24-17-12-1

*** 23 ***

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; **imponer y recaudar las multas,** los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, **recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;**

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y **multas,** así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

“**Artículo 155.- Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley,** sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXXV. Delegación Sur del Distrito Federal.

e) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: 10 Churubusco.

Jurisdicción: Tomando como punto inicial de partida el vértice formado por el Eje Central Lázaro Cárdenas y el Viaducto Río de la Piedad (Miguel Alemán), continuando por la acera sur de este Viaducto hasta llegar a la Calzada de la Viga, dando vuelta a la derecha por la acera poniente de esta Calzada, prosiguiendo en forma descendente hasta llegar a Río Churubusco, dando vuelta a la izquierda sobre la acera sur de esta avenida prosiguiendo hasta entroncar con el Eje 6 Sur, dando vuelta a la derecha sobre la acera sur y dirección oriente hasta entroncar con el Anillo Periférico Oriente, se da vuelta a la derecha y en dirección sur sobre la acera poniente del mencionado Anillo Periférico hasta encontrar la avenida

Ermita Iztapalapa, se da vuelta a la izquierda sobre la acera sur y continuar hacia el oriente sobre esta avenida hasta la calle Cuauhtémoc y se da vuelta a la derecha y sobre la acera poniente hasta encontrar la calle Galeana y en dirección suroeste sobre la acera poniente hasta entroncar con la avenida Benito Juárez en dirección sureste sobre la acera poniente hasta los límites de las Delegaciones de Iztapalapa y Tláhuac, siguiendo los límites Delegacionales hasta encontrar la calle Buena Suerte, se da vuelta a la derecha dirección suroeste hasta encontrar la avenida Tláhuac y/o Eje 10 Sur, dando vuelta a la izquierda dirección oriente hasta la calle Luis Delgado, dando vuelta a la derecha hacia el sur sobre la acera poniente hasta la calle Revolución que es el límite de la Colonia Conchita Zapotitlán, y siguiendo la línea imaginaria que marca la calle Luis Delgado hacia el sur hasta encontrar el Canal de Caltongo que marca la división política de las Delegaciones Tláhuac y Xochimilco, siguiendo el canal en dirección oriente hasta encontrar la Calzada de la Moneda y/o Acueducto, dando vuelta a la izquierda y sobre la acera oriente dirección norte hasta encontrar la Calzada Tláhuac Chalco, dar vuelta a la derecha sobre la acera sur dirección oriente hasta los límites con el Estado de México, continuando hacia el sur sobre estos límites hasta llegar al punto de confluencia de los límites de esta Delegación con la de Milpa Alta y con los del Estado de México, prosiguiendo hacia el sur sobre estos límites hasta coincidir con los del Estado de Morelos y hasta llegar al punto de confluencia de los límites con la Delegación de Xochimilco y el Estado de Morelos, prosiguiendo por estos límites hasta coincidir con los límites de la Delegación de Tlalpan con los del Estado de Morelos, hasta llegar a la autopista México-Cuernavaca, dando vuelta a la derecha y continuando hacia el norte sobre la acera oriente de esta autopista hasta entroncar con el Viaducto Tlalpan, continuando y en dirección norte por la misma acera de este Viaducto hasta la avenida Acueducto, dando vuelta a la izquierda sobre la acera noreste de esta avenida hasta llegar a la Calzada de Tlalpan, dando vuelta a la derecha sobre la acera oriente de esta Calzada dirección norte hasta la avenida División del Norte, dando vuelta a la izquierda sobre la acera noreste de esta avenida y continuando en dirección norte hasta llegar a la avenida Universidad, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera sureste de esta avenida dirección norte hasta llegar al Eje Central Lázaro Cárdenas, dando vuelta a la izquierda sobre la acera oriente de este Eje dirección norte hasta llegar al Viaducto Río de la Piedad (Miguel Alemán), que es el punto de partida y donde se cierra el perímetro de esta Subdelegación.”

(El énfasis es propio de esta Sala).

Ahora bien, de los artículos transcritos se advierte que contrario a las aseveraciones de la parte actora, el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien emitió las resoluciones impugnadas, fundó en los preceptos aludidos su competencia material y territorial para emitir ese tipo de actos.

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 12818/24-17-12-1

*** 25 ***

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, fracción VI inciso b) y 150 del Reglamento Interior del Seguro Social citados por el referido Titular, éste tiene existencia jurídica y entre otras facultades materiales, las de recaudar y cobrar cuotas de los seguros de enfermedades y maternidad; así como de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas.

Así también, de conformidad con el artículo 155 de dicho Reglamento, esas facultades las puede ejercer dentro de la circunscripción que delimita la fracción XXXV, inciso e), del mismo Reglamento, esto es, en la Delegación Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

De esta manera, resultan infundados los argumentos de la actora, pues el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, citó en el acto impugnado los preceptos legales que le dan competencia material y territorial para emitirlos, siendo estos suficientes para acreditarla, tal y como se establece en la Jurisprudencia No. 2a./J.35/2011 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía y que a la letra señala:

**"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE
SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE
LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES,
ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL**

REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.-

De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.

Contradicción de tesis 372/2011.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.- 9 de noviembre de 2011.- Cinco votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre del dos mil once.

Lo anterior, sin que hubiera sido necesaria la cita de los artículos 139 y 144 primer párrafo, fracción XXVII, inciso f) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo señala la actora.

Lo anterior es así, ya que los mismos prevén lo siguiente:

"Artículo 139.- Las delegaciones del Instituto serán las directamente responsables de la operación de los servicios institucionales, excepto los encomendados a las Unidades Médicas de Alta Especialidad. Asimismo, establecerán la coordinación necesaria entre sus diferentes áreas, y proporcionarán a las unidades que las conforman los presupuestos y recursos necesarios para que éstas puedan cumplir de manera eficiente con las metas fijadas en los programas de trabajo."

"Artículo 144.- Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

...

XVII. Llevar a cabo los actos relacionados con:

f) La determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como por

*** 27 ***

los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes;"

En los preceptos legales en cita se prevé, quienes serán los directamente responsables de la operación de los servicios institucionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo éstos, los delegados, así también se establecen algunas de las atribuciones de éstos dentro de su circunscripción territorial, dentro de las cuales se encuentran la determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como por los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes.

Siendo así, es claro que dichos preceptos legales no era necesario que los precisara la autoridad demandada en la resolución impugnada, pues en el mismo se prevé lo referente a las facultades de las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando en el caso, quien emitió el acto fue el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, lo que interesa es lo referente a los preceptos legales en los cuales se basó dicho Titular para acreditar su competencia material y territorial, siendo estos los artículos 149 y 150 fracciones VIII, IX, XX, XXXV, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora, en cuanto a los argumentos de la accionante, relativos a que la autoridad se limitó a señalar los artículos 30 y 34

de la Ley del Seguro Social, sin especificar las fracciones en las que se basó la determinación aplicable de los mismos.

Los mismos resultan parcialmente fundados pero insuficientes para declarar la nulidad solicitada, ya que si bien del estudio efectuado al acto impugnado, se advierte que la autoridad demandada no precisó las fracciones correspondientes a los artículos 30 y 34 de la Ley del Seguro Social, aplicables para determinar el salario base de cotización o la modificación del mismo por encontrarse el asegurado a un mismo patrón, lo cierto es que tal situación no transgrede la esfera jurídica de la accionante.

Lo anterior es así, pues del estudio efectuado a la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, emitida por el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente a los créditos fiscales 243080659 y 248080659, se advierte que la autoridad al indicar entre otros rubros, el de "salario base de cotización", se basó en los datos y movimientos afiliatorios que el propio patrón le aportó (hoy la actora).

Así también, la autoridad al expresar los motivos que tuvo para emitir la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondiente al periodo 03/2024, señaló que: "con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta...se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación ..., en consecuencia se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas, que debió pagar mensualmente respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar,

*** 29 ***

cuyos importes por ramo de seguro se determinan como se indica a continuación:...”.

De esta manera, es la demandante la que debe tener conocimiento qué fracción de los artículos 30 y 34 de la Ley del Seguro Social la que le resultó aplicable, los documentos, datos, información por medio de la cual determinó dicho salario para cada uno de sus trabajadores, por ser ésta la información que le hizo del conocimiento al propio Instituto.

En otro sentido, no es de asistírle la razón a la accionante cuando señala que le depara perjuicio que dentro de la resolución impugnada la autoridad no señala en qué supuesto es aplicable cada una de las fracciones que cita, esto es, las fracciones I y II del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues del estudio efectuado a la cédula de liquidación en controversia, si bien la autoridad precisa ambas fracciones; sin embargo, es la demandante la que debe tener conocimiento qué fracción del artículo 29 de la Ley del Seguro Social le resultó aplicable, los documentos, datos, información por medio de la cual determinó dicho salario para cada uno de sus trabajadores, por ser ésta, la información que le hizo del conocimiento al propio Instituto; resultando evidente, lo infundado del argumento de la accionante.

En consecuencia, la resolución impugnada cumple con los requisitos del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Esta Sala, procede a realizar el estudio conjunto del séptimo, octavo, noveno, y décimo conceptos de impugnación de la demanda, en relación con el cuarto, quinto y sexto conceptos de impugnación de la ampliación a la demanda, mismos en los que la actora manifiesta:

- Que le causan agravios la resolución impugnada, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, ya que de conformidad con el numeral 1.2 de los Lineamientos para la asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2024, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la obligación de entregar al patrón constancias de los trámites realizados y a su vez, emitir y almacenar el acuse de recibo electrónico a través del sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica, sin embargo la autoridad no acredita que la accionante conoce algún documento en que se basó la autoridad para determinar las cuotas reclamadas.
- Que la autoridad no exhibe constancia de que su representada conoció los hechos que se le imponen o los documentos en los que se basó para determinar los créditos.
- Que para que la información en la que se basó la autoridad surtiera efectos probatorios y permitiera su debida defensa, es menester que se demuestre el **método** de generación a través de la exhibición del acuse de recibo electrónico, para que se acredite que presentó los movimientos afiliatorios respecto de los trabajadores que se contienen en las cédulas impugnadas.
- Que el Sistema Individual de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) se torna del todo impreciso y de origen incierto y no confiable, porque no se acredita el método de generación, puesto que no vincula el certificado

*** 31 ***

digital o la Llave Pública otorgada correspondiente con la información a que someramente se aluden en las certificaciones de cuenta individual.

- Que la autoridad omitió exponer la forma en que realizó el cálculo para obtener como resultado total por concepto de cuotas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social la cantidad de \$183,331.02
- Que el Instituto no especificó qué operaciones aritméticas fueron utilizadas para obtener el importe de cuotas obrero-patronal (sic) que usó como base para calcular la cantidad que reclama.
- Que respecto del periodo 03/2024, se están considerando trabajadores por los cuales ya se pagó la respectiva contribución, como son: *****

- Que la autoridad demandada no consideró los pagos en cantidades de \$11,120.75 y \$3,034.25 de fechas 16 de abril de 2024 y 23 de mayo de 2024 correspondientes al periodo 03/2024.
- Que la autoridad no motiva suficientemente de dónde toma el monto y que el mismo haya servido de base para emitir la cédula impugnada.

- Que los pagos realizados por los trabajadores
**** ***** ***** ** ***** ** ***** **
** ***** * ***** ***** ***** ***** se
demuestran con la factura generada por el
Instituto Mexicano del Seguro Social con número
de folio SUA 874944 y 924415.

- Que se le deja en incertidumbre jurídica, ya que
la autoridad menciona que determinó y descubrió
errores u omisiones de los que derivan el supuesto
incumplimiento del pago de las cuotas, sin que se
los haya dado a conocer.

- Que las cuentas individuales no fueron
certificadas auténticamente, pues los estados de
cuenta no mencionan que corresponden a las
impresiones de pantallas aportadas por la
autoridad, toda vez que carecen de los sellos
oficiales utilizados por el Instituto Mexicano del
Seguro Social.

- Que la cédula combatida no debió haber existido,
por haberse pagado las cuotas obrero patronales
de manera espontánea antes de que mediara
notificación de requerimiento alguno, de
conformidad con lo establecido en el artículo 304-C
de la Ley del Seguro Social.

- Que las cuentas individuales que exhibió la
autoridad demandada no cuentan con el CURP,
nombre del asegurado, fecha de alta ni salario del
asegurado.

- Que de la cédula no se desprende que la
determinación por diferencias de cuotas obrero
patronales se haya motivado en dichas

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 12818/24-17-12-1

*** 33 ***

certificaciones de las consultas de cuentas individual emitidas por el Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues son emitidas con posterioridad a la emisión de las cédulas, por lo que el Instituto está mejorando la motivación de las mismas.

- Que la autoridad no logra demostrar que la información que supuestamente tomó en cuenta para emitir las cédulas de liquidación de cuotas le fue enviada a través de medios magnéticos o de telecomunicaciones (internet) por los patrones, y que había expedido y entregado constancia de los movimientos recibidos a través de dichos medios y que la actora le otorgó una identificación electrónica de tecnología criptográfica que la vinculara mediante una certificación de identificación electrónica.

- Que el hecho de que el patrón hubiese tramitado y obtenido el certificado digital, no necesariamente significa que la información a que aduce la autoridad efectivamente hubiere sido presentada por su poderdante ni que contengan el sello digital de todos los movimientos hechos por su representada.

- Que de las cuentas individuales se observa que el Instituto omitió certificar las copias fotostáticas, ya que en ninguna parte de estas se menciona que

fueron cotejadas, que se tuvieron a la vista y que son copia fiel de un documento original o de una copia certificada por un fedatario público, por lo que carecen de valor probatorio.

- Que las multas impuestas no deben de operar ni surtir sus efectos jurídicos, toda vez que la autoridad que emite la resolución impugnada lo hace sin tomar en consideración que realizó los pagos ya referidos.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda y la ampliación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Sala, resultan **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación en estudio, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, conviene traer a colación las consideraciones que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, mismas que a la letra disponen:

"SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

...

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos,

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 12818/24-17-12-1

*** 35 ***

magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de

obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

...

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se

**DÉCIMO SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXP.- 12818/24-17-12-1

*** 37 ***

les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

De lo anterior se desprende, que el Alto Tribunal resolvió que los estados de cuenta individuales de los trabajadores certificados por la autoridad demandada, constituyen prueba plena, ya que la certificación que de éstos expida el Instituto, producirá

los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos últimos.

Así también, sostuvo que si en el juicio contencioso el Instituto Mexicano del Seguro Social para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibió la certificación de los estados de cuenta individuales, la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que en su momento valorará este Tribunal, tal y como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de octubre de 2007, que ha superado a la Jurisprudencia No. I.4º.A.J/94 que se transcribe a continuación:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

Contradicción de tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

*** 39 ***

Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

El criterio sostenido en la citada Jurisprudencia resulta aplicable al caso en concreto; ya que ante la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral de los trabajadores relacionados en la cédulas de liquidación de los créditos fiscales de que se trata, o de que haya realizado los movimientos afiliatorios ahí contenidos, correspondía al Instituto demandado desvirtuar dicha negativa, y ello se logra plenamente con la certificación de estados de cuenta individuales que al efecto se exhibe, y que tiene valor probatorio pleno.

De esta manera, si la autoridad demandada al realizar su contestación a la demanda ofreció y exhibió como pruebas las copias certificadas de las cuentas individuales correspondientes a **TODOS** los trabajadores que señala se hacen referencia en la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, estas son suficientes para acreditar cuál fue la información que le proporcionó el patrón (hoy parte actora) al Instituto, y que sirvió de base para determinar los créditos contenidos en la Cédula de referencia, esto es así, pues el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en los artículos 4 y 5, le otorga al Instituto la facultad de conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información que presente el patrón relativa a la inscripción y baja de sus trabajadores y de expedir certificaciones de dicha información, a las cuales se les

otorga el mismo valor probatorio que a los documentos firmados autógrafamente, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 4.- El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 5.- Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada."

En esta tesitura, si en la certificación de las cuentas individuales que se exhiben y que corre agregada a la foja 130 de autos, la autoridad hizo constar que la información había sido obtenida de manera fiel y exacta con la información de la consulta de las cuentas individuales que contiene los movimientos

*** 41 ***

afiliatorios de los trabajadores que se relacionan en la cédula de liquidación relativa a los créditos fiscales 243080659 y 248080659 del periodo 03/2024 correspondientes al patrón *****
***** *****, con registro patronal *** ***** **, que obra en los archivos de esa Subdelegación 10 Churubusco, Órgano Operativo de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que tuvo a la vista.

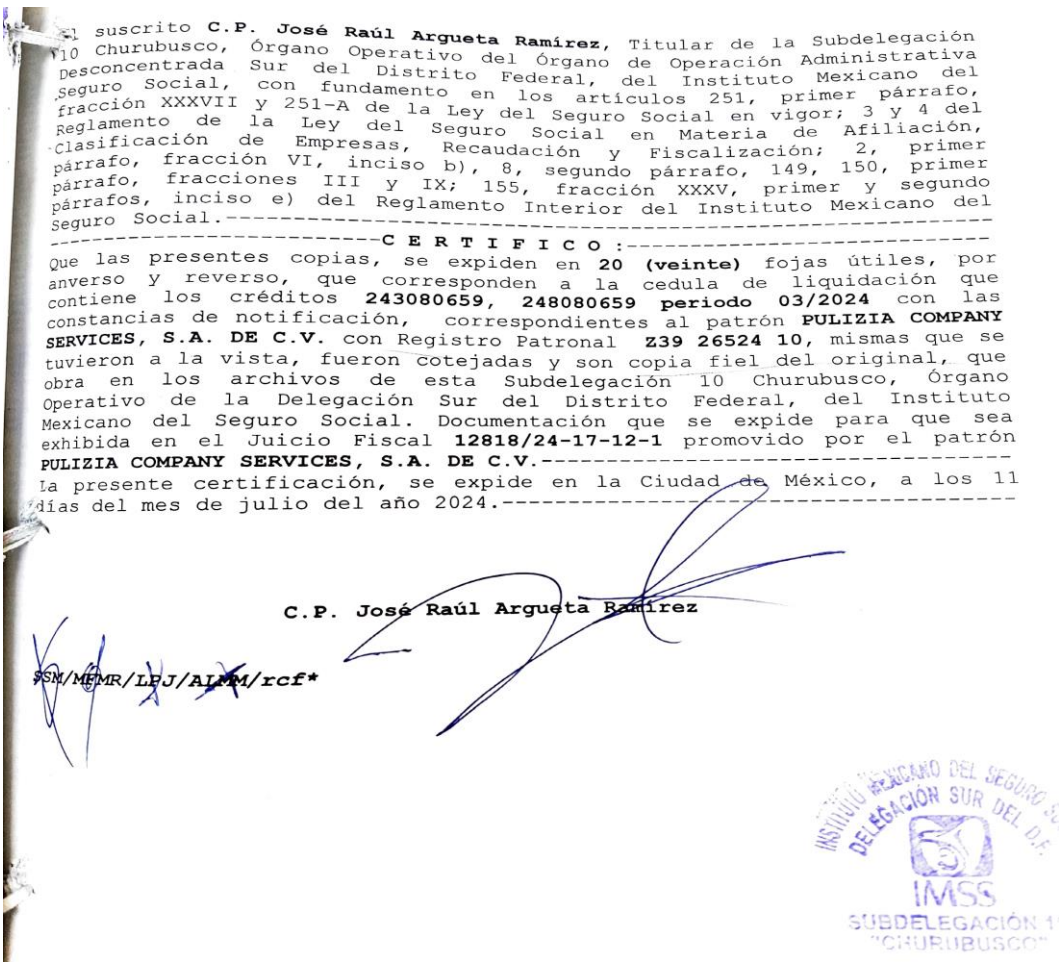
Asimismo, señaló que dicha certificación la realizaba con fundamento en los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; luego entonces, es evidente que dicha información la obtuvo el Instituto por los medios especificados en el artículo 4º antes transcrito, sin que la parte actora al respecto exhibiera prueba alguna que lo desvirtuara, por lo que no demuestra con prueba alguna que no tiene relación laboral con los trabajadores citados en la Cédula de Liquidación combatida, no obstante que es a ella a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, máxime que es la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en la Jurisprudencia que se transcribe, sostiene que las cuentas individuales acreditan la relación laboral que se niega.

En lo respectivo a que dichas cuentas individuales carecen de la debida certificación, toda vez que no se desprenden los sellos oficiales utilizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, además que no mencionan que corresponden a las impresiones de pantallas aportadas por la autoridad, resultan

infundados dichos argumentos por no exigirlos así la ley ni el Poder Judicial en la Jurisprudencia que se aplica.

En lo relativo a que de las cuentas individuales se observa que el Instituto omitió certificar las copias fotostáticas, ya que en ninguna parte de estas se menciona que fueron cotejadas, que se tuvieron a la vista y que son copia fiel de un documento original o de una copia certificada por un fedatario público, por lo que carecen de valor probatorio, dichos argumentos resultan infundados.

Lo anterior, ya que en las certificaciones de las cuentas individuales, la autoridad hizo constar que la información había sido obtenida de manera fiel y exacta con la información de la consulta de la cédula de liquidación relativa a los créditos fiscales 243080659 y 248080659 del periodo 03/2024 correspondientes al patrón ***** *****, con registro patronal *** ***** **, que obra en los archivos de esa Subdelegación 10 Churubusco, Órgano Operativo de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que tuvo a la vista, a saber:



*** 43 ***

Siendo suficiente que haya señalado que la información de las cuentas, correspondían al documento original que obra en los archivos de esa Subdelegación 10 Churubusco, para haber hecho el cotejo correspondiente.

Lo anterior, pues como ya se señaló, basta con que cumplan con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, para que constituyan prueba plena.

Atento a lo precedente, es evidente que la autoridad demandada obtuvo dicha información por los medios especificados en el artículo 4º antes transcrito, de ahí que la autoridad demandada no se encontraba obligada a exhibir o acreditar que había entregado las constancias de los trámites realizados y a su vez emitir y almacenar el acuse de recibo electrónico, a través del sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica, ni tampoco se encontraba obligada a acreditar que la información que tomó en cuenta le había sido enviada a través de medios magnéticos o de telecomunicaciones (internet), como lo pretende la parte actora, toda vez que, se insiste, basta con la exhibición de la certificación de las cuentas individuales para que con ellas se acredite la información proporcionada por la propia actora en su carácter de patrón.

En otro orden de ideas, no es de asistírle la razón a la accionante cuando señala que era necesario que se demostrara el

método de generación de la información en la que se basó la autoridad, ya que el Sistema Individual de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) se torna del todo impreciso y de origen incierto y no confiable.

Lo anterior es así, pues dicha información es innecesaria, así lo ha establecido el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la tesis No. XXVII.3o.2 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de agosto de 2014.

En donde dicho Tribunal establece que contenidos los conceptos de: número de seguridad social del asegurado, su nombre, CURP, número de registro patronal, fecha de recepción del aviso, fecha de alta y salario, es innecesario que se exprese el método con que fueron generados, cómo fue comunicada, recibida o archivada la información por parte del organismo emisor, ya que dichos elementos, salvo prueba en contrario, generan certeza en cuanto a su contenido (datos e información), para demostrar fehacientemente el vínculo laboral entre el patrón y sus trabajadores, a saber:

"CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL OBTENIDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER PARA GENERAR CERTEZA EN CUANTO A SU CONTENIDO Y ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PATRÓN Y SUS TRABAJADORES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", determinó que los estados de cuenta individuales de los trabajadores debidamente certificados por el funcionario facultado por el órgano asegurador tienen valor probatorio pleno y, por tanto, son aptos y suficientes para acreditar la relación laboral entre éstos y el patrón. En ese contexto, para estimar la idoneidad



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXP.- 12818/24-17-12-1

* 45 *

y eficacia demostrativa de la consulta de cuenta individual obtenida del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) del Instituto Mexicano del Seguro Social, basta que en el documento respectivo se hagan constar inteligiblemente datos mínimos que produzcan certidumbre de que la información inserta concuerda con la que obra en los archivos del referido instituto, a saber: I) número de seguridad social del asegurado; II) su nombre; III) CURP; IV) número de registro patronal; V) fecha de recepción del aviso; VI) fecha de alta; y, VII) salario. **En tales condiciones, de constatare los conceptos referidos, es innecesario que se exprese el método con que fueron generados, cómo fue comunicada, recibida o archivada la información por parte del organismo emisor, o bien, la especificación del significado de los diversos caracteres alfanuméricos que en ella se contengan, pues dichos elementos, salvo prueba en contrario, generan certeza en cuanto a su contenido (datos e información), para demostrar fehacientemente el vínculo laboral.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 10/2014. Compañía Surtidora del País, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa XVI.1o.A.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", y que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el amparo directo 747/2013, que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 65/2014, resuelta el 14 de mayo de 2014 por la Segunda Sala de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO

FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL." La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en el amparo directo 1009/2012 (618/2012 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito), que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 13/2013, resuelta el 6 de mayo de 2014 por el Pleno del Segundo Circuito de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL EXISTENTE ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL CON RESPECTO A SUS TRABAJADORES."

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es propio de esta Juzgadora)

Considerado el contenido de la tesis que antecede, tampoco es de asistirle la razón a la accionante cuando señala que las cuentas individuales que ofrece la demandada no reúnen los requisitos de idoneidad y eficacia demostrativa, ya que deben de contener por lo menos lo siguiente: número de seguridad social del asegurado, su nombre, CURP, número de registro patronal, fecha de recepción del aviso, fecha de alta y salario.

Lo anterior, ya que como puede observarse, las cuentas individuales que exhibe la autoridad, que obran a fojas 131 a la 134 reverso de autos, sí contienen dichos requisitos, con excepción de las correspondientes a los CC. ***** y ***** que únicamente no contienen el CURP, sin embargo, ello **no les resta eficacia para demostrar la relación laboral negada**, porque dichas cuentas se forman con la información proporcionada por el propio patrón, quien además está obligado a recabar del trabajador dicho dato.

*** 47 ***

Sobre este punto, es necesario traer a colación el contenido de los artículos 15 de la Ley del Seguro Social y 47 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

- I.** Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
- II.** Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
- III.** Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
- IV.** Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;
- V.** Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;
- VI.** Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a

aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos."

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización

"Artículo 47. El Instituto, al recibir el aviso de inscripción de un trabajador, verificará que el aviso correspondiente contenga la Clave Única de Registro de Población del trabajador.

El patrón deberá solicitar al trabajador su Clave Única de Registro de Población, la omisión en la presentación de este documento no exime al patrón de la obligación de inscribirlo ante el Instituto.

En el caso de los sujetos obligados se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el presente artículo."

Como se aprecia de dichos preceptos, el patrón es el obligado a registrar a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y demás datos, entre ellos, la Clave Única de Registro de Población, la cual deberá recabar de su empleado y la omisión de presentar dicho documento no exime al patrón de su obligación de inscribirlo.

Así, la aludida clave es un dato para mejor identificación del trabajador; sin embargo, **su falta no resta**

*** 49 ***

eficacia a la cuenta individual para demostrar la relación laboral, pues el nombre que obra en dicho registro es proporcionado por el propio patrón y, en todo caso, a éste corresponde demostrar que la persona que él mismo inscribió no es su empleado, en razón de que esa inscripción para efectos del nexo de trabajo, hace prueba plena por sí misma, con independencia de la demás información que deba contener para otros fines legales.

Ahora, resulta necesario precisar que, en términos de las reglas de valoración previstas en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la inscripción realizada por el propio patrón al sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social se traduce en que la persona inscrita es su trabajador, al derivar de su obligación de registrar a sus empleados, lo cual a su vez constituye el reconocimiento del nexo de trabajo y, por ende, es prueba plena de este hecho; tal y como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 que señala:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.- Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal

de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Contradicción de tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

Sin que pase desapercibido para esta Sala el contenido de la jurisprudencia PC.II. J/7 L (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de octubre de 2014, sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable porque su punto central versa sobre el valor probatorio de la certificación realizada por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativa a las cuentas individuales y no respecto a los datos que deben contener éstas para acreditar la relación laboral, lo cual se refirió como un aspecto accesorio o secundario del tema toral.

En cuanto a que la autoridad omitió exponer la forma en que realizó el cálculo para obtener como resultado total por concepto de cuotas determinadas así como que no especificó qué operaciones aritméticas fueron utilizadas para obtener el importe de cuotas obrero-patronales, dichos argumentos resultan infundados.

Lo anterior es así, toda vez que, en la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pagos de Cuotas impugnadas, la autoridad insertó el apartado denominado "Operación aritmética utilizada para la determinación de las cuotas OBRERO PATRONALES en:" (visible a foja 112 de autos) en el cual se desglosan las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades señaladas en la cédula de liquidación impugnada.

* 51 *

De igual manera, la autoridad demandada dentro de dicha Cédula insertó el apartado denominado "Operación Aritmética utilizada para obtener el factor de actualización" (visible a la foja 124 reverso).

En otro sentido, son **parcialmente fundadas** las manifestaciones de la enjuiciante relativas a que la resolución impugnada deviene ilegal toda vez que en ella **no se tomaron en consideración los pagos efectuados por la hoy actora**.

En principio, **no le asiste la razón** a la accionante cuando refiere que la autoridad demandada al momento de emitir la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas en la que se determinaron los créditos fiscales 243080659 y 248080659, correspondientes al periodo 03/2024 no tomó en consideración el pago supuestamente efectuado mediante transferencia bancaria el 23 de mayo de 2024, en cantidad de \$3,034.25.

Ello es así, ya que de la revisión efectuada a los autos que integran el expediente del juicio en que se actúa, no se advierte la factura con folio SUA 924415, misma que la accionante menciona en su ampliación de la demanda, ni algún otro documento que acreditara el pago en cantidad de \$3,034.25 que aduce la actora, de ahí que no le asista la razón.

No obstante, resulta **fundada** su manifestación relativa a que la Cédula señalada en el párrafo anterior deviene ilegal en

tanto que la autoridad demandada, al momento de determinar los créditos fiscales impugnados, **fue omisa en considerar el pago efectuado el día 16 de abril de 2024**, a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), mismo que obra a foja 67 de autos, relativo al periodo 03/2024, en cantidad de \$11,120.75.

En efecto, tomando en consideración que la accionante se le hizo sabedora de la Cédula de mérito hasta el día **30 de mayo de 2024** (tal y como fue resuelto en el Considerando Tercero del presente fallo), es claro que la hoy actora efectuó un pago espontáneo a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente a sus obligaciones obrero-patronales en fecha previa a que se hiciera conocedora de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas impugnada.

De ahí, que la cédula de mérito devenga **ilegal**, puesto que los créditos fiscales 243080659 y 248080659, correspondientes al periodo 03/2024 fueron emitidos sin considerar el pago correspondiente en cantidad de \$11,120.75 realizado por la accionante el día 16 de abril de 2024; de ahí, que lo procedente sea declarar la nulidad de dicha cédula.

En esta tesitura, ante la ilegalidad detectada, se surte en la especie la hipótesis señalada en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley aludida.

De acuerdo a lo anterior, resultan **fundados** los argumentos de la accionante en relación a que la multa impuesta no debe de operar ni surtir sus efectos jurídicos, toda vez que la autoridad que emite la resolución impugnada lo hace sin tomar en consideración que realizó el pago ya referido.

*** 53 ***

Lo anterior es así, en tanto que del estudio efectuado a la multa consistente en el crédito fiscal número 243080659, en cantidad de \$73,332.40, fue calculada sobre el 40% del monto total de las cuotas omitidas y determinadas en la Cédula de Liquidación impugnada, **misma cuyo monto resultó ilegal en tanto que la autoridad demandada no los calculó tomando en consideración el pago efectuado por la parte actora**, tal y como quedó señalado en párrafos anteriores. De ahí, que al resultar ilegal el monto de mérito, la multa en cuestión también deviene ilegal al provenir de un acto viciado de origen, en la medida que lo accesorio (la multa) sigue la suerte de lo principal (el monto de las cuotas omitidas determinadas a cargo de la hoy actora).

En las relatadas consideraciones, es de concluirse que la parte actora **logró desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada**, ya que en la especie se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones II y IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que, por una parte, la autoridad demandada **no acreditó haber notificado legalmente dicha resolución con firma autógrafa a la hoy actora** y, por la otra, **la autoridad de mérito no tomó en consideración el pago efectuado por la enjuiciante** respecto de sus cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodos 03/2024 por lo que, a juicio de esta Instrucción, lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución controvertida**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones II y IV, 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó parcialmente** los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de los créditos fiscales impugnados, mismos que quedaron precisados en el Resultando Primero de esta sentencia, por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Sexto del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL en términos del artículo 65 de la Ley.- Así lo proveyó y firma la Licenciada **GABRIELA RAMÍREZ LÓPEZ**, Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario de Acuerdos, el Licenciado **SALVADOR AARÓN NOVAL CANN** quien da fe.

**LIC. GABRIELA RAMÍREZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
E INSTRUCTORA**

**LIC. SALVADOR AARÓN NOVAL CANN
SECRETARIO DE ACUERDOS**

GRL*SANC*zcbe

“El 14 de agosto de 2026, la licenciada Gabriela Ramírez López,

*** 55 ***

Secretaria de Acuerdos de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre, domicilio y registro patronal de la actora, el nombre de su representante legal, nombre de persona notificada de los créditos y nombres de trabajadores de la actora. Conste.